



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 154-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 17 de diciembre de 2021

VISTOS:

- (i) La Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2020, mediante la cual se sancionó a la empresa **SVP.1 S.A.C.** con R.U.C. N° 20526006268, (en adelante, la administrada), con una multa de 3.083 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico Anchoveta, al haber extraído recursos hidrobiológicos en zona de pesca suspendida, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y, con una multa de 3.083 UIT y con el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en zona de pesca suspendida, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (pago con descuento), establecido en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).
- (ii) El escrito de Registro N° 00064700-2021 de fecha 21.10.2021, presentado por la administrada.
- (iii) El Expediente N° 3911-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 04.12.2020, se sancionó a la administrada por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 2398-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.08.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada por la administrada, aprobándose el pago fraccionado en 18 cuotas.
- 1.3 Mediante el escrito de Registro N° 00064700-2021 de fecha 21.10.2021, presentado por la administrada, en base al derecho de petición, mediante el cual pone en conocimiento vicios que acarrearían la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2020.

¹ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable.

² Ídem pie de página 1.

³ Notificada con fecha 16.12.2020, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 6601-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

- 1.4 Mediante el Memorando N° 00000204-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.11.2021, este Consejo solicitó a la Dirección de Sanciones – PA, emita un informe legal evaluando los argumentos y documentos presentados por la administrada mediante el escrito de Registro N° 00064700-2021 de fecha 21.10.2021.
- 1.5 Finalmente, mediante el Memorando N° 00005041-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2021, la Dirección de Sanciones – PA, absuelve el informe legal solicitado por esta Consejo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2020.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA.**

Respecto a las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

- 3.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.1.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 3.1.4 Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 3.1.5 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- 3.1.6 En el presente caso, se verifica que la administrada ha sido sancionada por incurrir en las siguientes infracciones: *“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”*, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; y, *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 3.1.7 Al respecto, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 6 y 21, determinan como sanciones lo siguiente:

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT		MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 3.1.8 Ahora bien, conforme se advierte del Informe SISESAT N° 078-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 23.02.2018 y el diagrama de desplazamiento, que obran a fojas 02 y 03 del expediente, y el Informe Técnico N° 00008-2018-PRODUCE/DSF-PA-ppuican, que obra a fojas 04 del expediente, de fecha 05.03.2018, se acreditó que la embarcación pesquera JUAN ENRIQUE II, con matrícula CO-18000-CM, el 16.01.2018, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora, dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, y como consecuencia de ello, se verificó la extracción 31.270 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, tal como se evidencia del Reporte de Descargas del 16.01.2018 al 17.01.2018, que obra a fojas 01 del expediente.

- 3.1.9 Asimismo, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, respecto a los ilícitos administrativos imputados en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, se verifica el reconocimiento realizado por la administrada sobre la responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP; contenido en el escrito con Registro N° 00055584-2020⁴ de fecha 21.07.2020; esto con la finalidad de acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, previsto en el artículo 41 del REFSPA.
- 3.1.10 De la misma manera, en el escrito con Registro N° 00086131-2020 de fecha 20.11.2020, la administrada en respuesta al Informe Final de Instrucción N° 0317-2020-PRODUCE/DSF-PA/ramaya, si bien reconoce la comisión de las infracciones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, también solicita, entre otros, la aplicación del principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG; verificándose que la Dirección de Sanciones – PA, en el último párrafo de la página 6 de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, concluye que: “(...) la tipificación de los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP, establecen dos conductas que no son las mismas como afirma la administrada (...)”
- 3.1.11 En tal sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*⁵; en consecuencia, considerando en el presente caso, que las sanciones impuestas a la administrada se han generado como consecuencia de haberse acreditado su responsabilidad por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, las cuales a su vez provienen de una misma acción (esto es, extraer recursos hidrobiológicos en zona suspendida por el Ministerio de la Producción, para lo cual necesariamente presentó velocidades de pesca en dicha zona); corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por el cual, debe imponerse la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; siendo que conforme al Cuadro de Sanciones del REFSPA, el código 6 del referido cuadro, resulta ser de mayor gravedad, que aquella establecida en el código 21, por lo que, se deberá considerar la aplicación de la sanción establecida en el código 6 del mencionado cuadro de sanciones, el cual prevé la imposición de una multa y el decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.
- 3.1.12 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, además de que la administrada haya reconocido expresamente su responsabilidad, se verifica que la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2020, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, correspondería dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 21 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución, dejando subsistente aquella impuesta por la comisión de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por ser la de mayor gravedad conforme a lo señalado en el cuadro de sanciones del REFSPA.

⁴ A fojas 13 y 14 del expediente.

⁵ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

Respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

- 3.1.13 Al respecto, de la revisión de la resolución apelada se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, se pronuncia señalando que: “(...) Sin perjuicio de lo antes expuesto, la administrada, a través de los escritos de registro N° 00055584-2020 de fecha 21/07/2020 y 00073691-2020 de fecha 06/10/2020, solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA; adjuntando para ello el reconocimiento de su responsabilidad de forma expresa y por escrito y copia de los voucher N° 0951883 de fecha 21/07/2020 por el importe de S/. 3,000.00 y N° 0055354 de fecha 05/10/2020 por el importe de S/. 4,955.00, por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente N° 3911-2019-PRODUCE/DSF-PA, monto depositado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción 00-000-296252 en el Banco de la Nación. Sin embargo, dicho monto no cubre el 50% del total de la multa, (...) Siendo así, con Oficio N° 2869-2020-PRODUCE/DSF-PA notificado a la administrada el 14/10/2020, la DSF-PA requirió el saldo pendiente de pago, ascendente a S/. 7 955.00; no obstante, habiéndose cumplido el plazo de cinco días hábiles, establecido en el numeral 41.5 del artículo 41 del RFSAPA y, al no haber obtenido respuesta por parte de la administrada, respecto al requerimiento antes descrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud”.
- 3.1.14 En el numeral 1 del artículo 40° del REFSPA se establecen beneficios para el pago de la sanción de multa, entre otros, el régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 3.1.15 Asimismo, en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del REFSPA, respecto al régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, dispone que el administrado puede acogerse al mismo **siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito**, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda; determinándose que la sanción aplicable se reduzca a la mitad.
- 3.1.16 Conforme se advierte de la revisión del expediente N° 3911-2019-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que la administrada, mediante el escrito con Registro N° 00055584-2020 de fecha 21.07.2020, reconoció la comisión de las infracciones imputadas a través de la Notificación de Cargos N° 1715-2020-PRODUCE/DS-PA, aceptando la imposición de las sanciones que correspondan, adjuntando la constancia del pago realizado mediante copia del voucher N° 0951883⁶ de fecha 21.07.2020, por el importe de S/ 3,000.00.
- 3.1.17 En atención a dicha solicitud, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en adelante DSF-PA, a través del Oficio N° 00002070-2020-PRODUCE/DSF-PA⁷ de fecha 10.08.2020, requirió a la administrada el pago del saldo ascendente S/ 4,955.00, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para el cumplimiento del pago del saldo indicado.

⁶ A fojas 13 del expediente.

⁷ Notificado el 28.09.2020, conforme al cargo de notificación que obra a fojas 21 del expediente.

- 3.1.18 Conforme al requerimiento efectuado, la administrada a través del escrito con Registro N° 00073691-2020, de fecha 06.10.2020, adjuntó copia del voucher N° 0055354⁸ de fecha 05.10.2020 por el importe de S/ 4,955.00, haciendo un total de S/ 7,955.00, por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.1.19 No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, a través del Oficio N° 00002869-2020-PRODUCE/DSF-PA⁹ de fecha 13.10.2020, la DSF-PA se requiere a la administrada el pago de un saldo ascendente a S/ 7,955.00, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; toda vez que los pagos realizados mediante los escritos citados anteriormente han sido imputados a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para el cumplimiento del pago del monto antes señalado, bajo apercibimiento de declararlo improcedente la solicitud de acogimiento formulada. Cabe señalar que, ante este último requerimiento, no hubo respuesta alguna por parte de la administrada.
- 3.1.20 En atención a lo expuesto, y al verificarse la existencia del concurso de infracciones descrito en los numerales 3.1.11 y 3.1.12 de la presente resolución, y de la revisión de los actuados relacionados a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la administrada, se verifica que la misma se encuentra conforme a la normativa vigente, esto es, según lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSPA; vale decir, la administrada procedió a reconocer su responsabilidad de forma expresa por la comisión de las infracciones imputadas; y, asimismo, adjunto los comprobantes del pago realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción; por lo que, en consecuencia, la sanción aplicable se reduce a la mitad, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 41.2 del citado artículo del REFSPA.
- 3.1.21 Por consiguiente, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2020, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento por responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, y, por conexión, el extremo que dispuso la devolución de los pagos realizados por dicho concepto; toda vez que se ha verificado que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiendo considerarse lo indicado en los numerales precedentes. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación al extremo de la nulidad de la devolución de los pagos realizados por la administrada, se deja a salvo su derecho a efecto de que solicite ante la Dirección de Sanciones - PA, de ser el caso, la devolución de los depósitos efectuados en exceso conforme a lo establecido en el numeral 41.5 del artículo 41° del REFSPA.
- 3.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA.**
- 3.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.

⁸ A fojas 22 reverso del expediente.

⁹ Notificado el 14.10.2020, conforme al cargo de notificación que obra a fojas 23 del expediente.

- 3.2.2 En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 04.12.2020, fue debidamente notificada con fecha 16.12.2020, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 6601-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente; por lo que, este Consejo se encuentra dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.
- 3.2.3 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, dejando subsistente aquella impuesta por la comisión de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por ser la de mayor gravedad conforme a lo señalado en el cuadro de sanciones del REFSPA; y respecto del extremo que declaró improcedente solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento por responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA y la disposición que ordenó la devolución de los pagos realizados por dicho concepto; quedando subsistente los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 3.3.5 Finalmente, en cuanto a la Resolución Directoral N° 2398-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.08.2021, es pertinente señalar que el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, en ese sentido la Resolución Directoral N° 2398-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas presentada la administrada respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, corresponde también declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

¹⁰ Notificada con fecha 16.12.2020, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 6601-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

- 3.3.6 En tal sentido, corresponderá a la Dirección de Sanciones – PA, evaluar nuevamente la solicitud de acogimiento al fraccionamiento de la multa presentada por la administrada mediante el escrito con Registro N° 00046456-2021 de fecha 22.07.2021; y sus escritos ampliatorios N° 00046803-2021 de fecha 23.07.2021 y N° 00048697-2021 de fecha 04.08.2021.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3039-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2020, en los extremos que a continuación se detallan:

- 1.1 En el extremo del artículo 2°, respecto de la sanción de multa y decomiso impuestas a la empresa **SVP.1. S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución, según los fundamentos expuestos en los numerales 3.1.1 a 3.1.12 de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTES** la sanción de multa y decomiso¹¹ impuesta por la comisión de la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, por ser la de mayor gravedad conforme a lo señalado en el cuadro de sanciones del REFSPA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 1.2 En el extremo del artículo 4° que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la empresa **SVP.1. S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR PROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, la referida solicitud de acogimiento, y **MODIFICAR** el valor de la multa a pagar por parte de la empresa recurrente, por aplicación del citado beneficio de pago con descuento, de 3.083 UIT a **1.5415 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 6 de artículo 134° del RLGP, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 1.3 En el extremo del artículo 5°, que dispuso la devolución de los montos depositados respecto a la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la empresa **SVP.1. S.A.C.**; en consecuencia, se deja sin efecto dicha devolución.

¹¹ Ídem pie de página 1.

Artículo 2°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2398-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.08.2021, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, evalúe nuevamente la solicitud de acogimiento al fraccionamiento de la multa presentado por la administrada mediante el escrito con Registro N° 00046456-2021 de fecha 22.07.2021 y sus escritos ampliatorios N° 00046456-2021 de fecha 22.07.2021, 00046803-2021 de fecha 23.07.2021 y N° 00048697-2021 de fecha 04.08.2021.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **SVP.1 S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones